



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-JDC-264/2024

TEMA: Acciones afirmativas para la población LGBTTTIQA+ en Guanajuato

HECHOS

PARTE ACTORA: David Rodrigo Carranza Torres e Issac Gamaliel Sánchez Banda.

RESPONSABLE: Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Guanajuato.

1. Inicio de proceso electoral local. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024 en el que se elegirán gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en Guanajuato.

2. Lineamientos del Acuerdo CGIEEG/024/2024. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal, el OPLE acordó emitir una nueva acción afirmativa que garantiza la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

3. Juicio ciudadano. El veinticinco de febrero siguiente, los actores controvirtieron el Acuerdo del OPLE, en la cual solicitan vía *per saltum*, que esta Sala Superior resuelva el juicio ciudadano, debido a que los registros de las candidaturas para ayuntamientos serán del quince al veintiuno de marzo, para diputaciones de mayoría relativa del treinta de marzo al cinco de abril, y para diputaciones de representación proporcional del 11 al 17 de abril.

¿QUÉ SE ACUERDA?

La **Sala Regional Monterrey es competente** para conocer la controversia planteada por los actores, toda vez que la controversia se encuentra vinculada con la implementación de las acciones afirmativas en el proceso de selección de candidaturas para ayuntamientos y diputaciones en el estado de Guanajuato.

En el caso, los actores impugnan el acuerdo CGIEEG/024/2024 mediante el cual, el OPLE emite los lineamientos respecto de una nueva acción afirmativa que garantiza la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

En el particular, la parte actora impugna, sustancialmente, la reiteración por parte del OPLE de una cuota genérica y no específica para la población LGBTTTIQA+, que no garantiza de manera efectiva la postulación de personas pertenecientes a ese grupo.

Asimismo, en cuanto a la acción afirmativa para ayuntamientos, les agravia la regla de postulación en la acción afirmativa para diversidad sexual, dado que no se especifica el lugar de la fórmula que se deberá ocupar.

En ese contexto, los actores solicitan el salto de instancia, porque estiman que agotar el principio de definitividad podría vulnerar a sus derechos políticos-electorales de forma irreparable, porque el periodo del registro de candidaturas comienza el quince de marzo.

Así, considerando que la controversia planteada se relaciona con el proceso electoral local, para la renovación de las diputaciones y ayuntamientos en Guanajuato, la Sala Monterrey es competente para pronunciarse sobre la procedencia del *per saltum* solicitado por los actores, al ejercer jurisdicción en la referida demarcación territorial.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar la demanda a la Sala Monterrey, para que, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

CONCLUSIÓN: La Sala Regional Monterrey es la autoridad competente para conocer del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-264/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Acuerdo por el que se determina que **la Sala Regional Monterrey es competente** para calificar la acción *per saltum* intentada por David Rodrigo Carranza Torres e Issac Gamaliel Sánchez Banda; por ende, debe **reencauzarse** el presente medio de impugnación al citado órgano jurisdiccional para que determine lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
III. DETERMINACIÓN.....	3
IV. ACUERDA.....	6

GLOSARIO

Actores:	David Rodrigo Carranza Torres e Issac Gamaliel Sánchez Banda.
Acuerdo del OPLE/Acuerdo:	Acuerdo CGIEEG/24/2024, mediante el que se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-22/2023 y su acumulado TEEG-JPDC-24/2023, y se emite una nueva acción afirmativa que garantiza la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidatas a diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE/Instituto local:	Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Guanajuato.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Roselia Bustillo Marín y Ángel Miguel Sebastián Barajas

SUP-JDC-264/2024
ACUERDO DE SALA

Sala Monterrey:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León

Tribunal Electoral:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral local. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024 en el que se elegirán gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en Guanajuato.

2. Lineamientos del Acuerdo CGIEEG/024/2024. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro,² en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Estatal, dentro de los juicios TEEG- JPDC-22/2023 y su acumulado TEEG-JPDC- 24/2023, el OPLE acordó emitir una nueva acción afirmativa que garantiza la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

3. Juicio ciudadano. El veinticinco de febrero, los actores controvirtieron el Acuerdo del OPLE, en la cual solicitan vía *per saltum*, que esta Sala Superior resuelva el juicio ciudadano, debido a que los registros de las candidaturas para ayuntamientos serán del quince al veintiuno de marzo, para diputaciones de mayoría relativa del treinta de marzo al cinco de abril, y para Diputaciones de representación proporcional del 11 al 17 de abril.

4. Turno. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-264/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés salvo mención en contrario.



esta Sala Superior mediante actuación colegiada³.

Ello, ya que se debe determinar que órgano jurisdiccional es el competente para conocer la controversia planteada por los actores; por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye una cuestión de mero trámite, sino que debe decidirse por el Pleno de esta Sala Superior.

III. DETERMINACIÓN

1. Decisión

Esta Sala Superior determina que **la Sala Monterrey es competente para conocer la controversia** planteada por los actores, toda vez que la controversia se encuentra vinculada con la implementación de las acciones afirmativas en el proceso de selección de candidaturas para ayuntamientos y diputaciones en el estado de Guanajuato.

Por tanto, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación a dicha sala regional para que conozca de este y **sea quien se pronuncie con relación al salto de instancia solicitado** por los actores.

2. Justificación

a) Marco jurídico

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o jefatura de gobierno de la Ciudad de México⁴.

³ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

⁴ Conforme a los artículos 83, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica.

SUP-JDC-264/2024
ACUERDO DE SALA

Mientras que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías el principio de mayoría relativa; así como de autoridades municipales, diputaciones locales, de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y de las personas titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial⁵.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado que, si derivado de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte actora **solicita el *per saltum* partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia**⁶.

Así, **la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia**, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁷.

b. Caso concreto.

En el caso, los actores impugnan el acuerdo CGIEEG/024/2024 mediante el cual, el OPLE emite los lineamientos respecto de una nueva acción afirmativa que garantiza la participación política de las personas con discapacidad, afroamericanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

⁵ De conformidad con los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica.

⁶ Jurisprudencia 1/2021, de rubro "**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**".

⁷ Jurisprudencia 9/2012 de rubro "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".



En el particular, la parte actora impugna, sustancialmente, lo siguiente:

1. Reiteración por parte del OPLE de una cuota genérica y no específica para la población LGBTTTIQA+. Les genera agravio que nuevamente se haya aprobado una cuota genérica que no garantiza de manera efectiva la postulación de personas de la población LGBTTTIQA+ por ambos principios de representación, y la redacción de la misma no es clara y precisa sobre cómo se contabilizarán las postulaciones de grupos históricamente discriminados entre ellos el de diversidad sexual.

El OPLE debió regular de manera específica al menos a una postulación de cada uno de esos grupos, puesto que la redacción utilizada permite interpretar la regla de postulación de tal forma que se puede llegar al extremo de no postular a todos los grupos y al mismo tiempo cumplir con la regla. Por lo que nuevamente se reitera un acuerdo que permite la no postulación de las personas LGBTTTIQA+.

2. La acción afirmativa para ayuntamientos. Les agravia la regla de postulación en acción afirmativa para diversidad sexual porque permite la postulación del 4.9% de las candidaturas sin especificar si la misma debe ser como titular o suplente. Lo que genera una falta de certeza y con ello poca efectividad de la medida.

A diferencia de las acciones afirmativas de los otros 3 grupos vulnerados (discapacidad, indígenas y afroamericanas), la acción afirmativa de diversidad sexual en Ayuntamientos no especifica el lugar de la fórmula que se deberá ocupar.

En ese contexto, los actores solicitan el salto de instancia, porque agotar el principio de definitividad podría la vulnerar a sus derechos políticos-electorales de forma irreparable, porque el periodo del registro de candidaturas comienza el quince de marzo.

Por esa razón, esta Sala Superior estima que **la Sala Monterrey es la competente** para conocer y resolver el asunto, toda vez que el salto de

SUP-JDC-264/2024
ACUERDO DE SALA

instancia y la controversia planteada **se relaciona con el proceso electoral local, para la renovación de las diputaciones y ayuntamientos**, competencia expresa que tienen las salas regionales.

Así, considerando que en la demarcación territorial en la que ejerce su jurisdicción la Sala Monterrey, se encuentra Guanajuato, es la Sala competente pronunciarse sobre la procedencia del *per saltum* solicitado por los actores⁸, así como, para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

c. Reencauzamiento

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Sala Monterrey, para que, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

Ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos⁹.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es competente para resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena remitir la referida Sala regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

⁸ Con base en la Jurisprudencia 1/2021, de rubro: “**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**”.

⁹ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-264/2024 ACUERDO DE SALA

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe del presente acuerdo, y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.